



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE
990000394/2010/TO1/1/CFC1
"ISKANDARANI, José; COHEN, Sara y
PEREZ, Jorge Evaristo s/ recurso de


M. ANDREA TELLECHEA SUAREZ
SECRETARIA DE CÁMARA

Registro nro.: 62/16
LEX nro.: CPE 990000394/2010
7001/1/87001

//la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 17 días del mes de febrero del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por la doctora Angela E. Ledesma como Presidente y los doctores Pedro R. David y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por la Secretaria de Cámara, doctora Mariana Andrea Tellechea Suárez, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la causa Nº CPE 990000394/2010/TO1/1/CFC1 del registro de esta Sala, caratulada: "ISKANDARANI, José; COHEN, Sara y PEREZ, Jorge Evaristo s/ recurso de casación". Representa al Ministerio Público Fiscal el doctor Raúl Omar Pleé, a la parte querellante la doctora Laura Rodríguez Campos, a José Iskandarani y Sara Cohen el doctor Julio Wilkis y a Jorge Evaristo Pérez la doctora Marcela Cristina Fernández.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó designado para hacerlo en primer término el doctor Pedro R. David y en segundo y tercer lugar los doctores Angela E. Ledesma y Alejandro W. Slokar, respectivamente.

El señor juez doctor **Pedro R. David** dijo:

-I-

1º) Que el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nº 3, con fecha 11 de noviembre de 2013, resolvió no hacer lugar a los planteos de prescripción de la acción penal deducidos en favor de Jorge Evaristo Pérez, José Iskandarani y Sara Cohen (fs. fs. 21/23).

Contra dicha decisión, los abogados defensores interpusieron sendos recursos de casación obrantes a fs. 32/40 y 41/47, los que concedidos a fs. 61/62, fueron mantenidos en esta instancia a fs. 72 y 73.

2º) Que ambas defensas estimaron procedentes sus recursos de casación en virtud de lo dispuesto en el art. 456, incs. 1º y 2º del C.P.P.N.

Haciendo eco de la doctrina sentada por el fallo "Arano, Miguel Ariel s/recurso de casación" de esta Sala, consideraron ley penal más benigna y aplicable al caso la anterior redacción del art. 67 del C.P. y no, como sostuviera el tribunal, la introducida por la ley 25.990. En consecuencia, teniendo en cuenta que los hechos investigados en la presente causa tuvieron lugar los días 20 de noviembre de 2000 y 16 de septiembre de 2001 y, pasados los diez años previstos de pena máxima para el delito que se les indilga, no ha recaído sentencia en autos -exclusivo acto procesal interruptivo de la prescripción conforme la denominada 'secuela de juicio'-, sostuvieron que la acción penal se encuentra prescripta.

A su vez, adujeron que ha operado en exceso el plazo razonable, ya que han transcurrido más de diez años y continúan sometidos a proceso, sin existir dilaciones indebidas de su parte, desoyendo el *a quo* la doctrina de nuestro más Alto Tribunal al respecto.

Hicieron reserva del caso federal.

3º) Que a fs. 126 se dejó debida constancia de haberse superado la etapa procesal prevista en el art. 468 C.P.P.N., oportunidad en que la defensora de Jorge Evaristo Pérez hizo uso de su derecho a presentar breves notas a fs. 122/125, en las que reiteró los argumentos del recurso de casación.

-II-

Cabe destacar que, en principio, las resoluciones por las cuales no se hace lugar al planteo de prescripción no resultan sentencias definitivas ni equiparables, así lo he sostenido en abundantes fallos de esta Cámara.

Sin embargo, corresponde hacer excepción a dicho principio cuando se ha cuestionado la garantía a ser juzgado en un plazo razonable.

En esta inteligencia, debo señalar que respecto a la cuestión del plazo razonable estimo que, en los términos propuestos por los defensores, la cuestión relativa a la excesiva duración del proceso desoye la doctrina que sobre el concepto de "plazo razonable" ha expuesto nuestro Máximo Tribunal, y en este sentido, los recursos intentados no son admisibles.


M. ANDREA TELLESCHEA SUAREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE
990000394/2010/TO1/1/CFC1
"ISKANDARANI, José; COHEN, Sara y
PEREZ, Jorge Evaristo s/ recurso de

En efecto, los impugnantes "...no explica[n] por qué el lapso transcurrido desde el inicio de la causa resultaría, por sí mismo, excesivo, y se omite examinar los diversos actos llevados a cabo por los magistrados y las partes en el transcurso del proceso, indicar cuáles de ellos habrían dado lugar a dilaciones indebidas, y demostrar que éstas tengan entidad suficiente para generar un menoscabo a ese derecho; lo que resultaba especialmente exigible desde que en la materia no existen plazos automáticos o absolutos, y 'la referencia a las particularidades del caso aparece como ineludible' (conf. considerando 13 del voto en disidencia de los doctores Petracchi y Boggiano en Fallos 322:360, y sus citas)" (del Dictamen Fiscal, al que remite el Fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Paillot, Luis María y otros s/contrabando", P. 1991. XL., rta. el 1º de abril de 2008).

Más allá de lo expuesto, cabe destacar que la cuestión relativa a qué ley resulta aplicable al caso ha sido zanjada recientemente por Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Demaría, Jorge Luis y otros s/ causa 14.358", D. 749. XLVIII, rta. el 8 de abril de 2014, donde reiteró la doctrina según la cual por su taxatividad es más benigna la ley vigente 25.990 que modificó el art. 67 del Código Penal.

-IV-

Por lo expuesto, propicio declarar inadmisibles los recursos de casación interpuestos por las defensas de José Iskandarani y Sara Cohen y Jorge Evaristo Pérez, con costas.

Tal es mi voto.

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

De la lectura de la sentencia impugnada se advierte un déficit argumentativo en lo que atañe al análisis sobre el planteo de plazo razonable, pues el Tribunal no efectuó ninguna consideración que justificara la decisión impuesta, limitándose a reseñar el delito imputado y mencionando que se habrían librado exhortos internacionales a China para obtener la documentación original del caso. De allí, el Tribunal concluyó que la causa resultaba compleja (fs. 22vta).

Se evidencia entonces que la decisión de los jueces de rechazar el planteo articulado, no aparece apoyada en ninguna apreciación directamente referida a razones de carácter objetivo

que pudiera informar esa convicción, no encontrándose satisfecho el requisito de fundamentación que establece el artículo 123 del CPPN.

Precisamente, advierto que no se han analizado adecuadamente las constancias de la causa, lesionándose así las reglas de la sana crítica, como límite al ejercicio del poder jurisdiccional contra la arbitrariedad.

Nótese, que si bien los magistrados aluden a la complejidad del caso, no dan respuesta a las alegaciones de los defensores vinculadas con el alongado tiempo transcurrido desde la comisión del hecho (años 2000 y 2001); que aún no se ha fijado fecha de juicio y que los imputados fueron suspendidos para ejercer como despachantes en el año 2010. Así pues, si bien el Tribunal se refiere de modo genérico a una de las pruebas producidas (exhortos a China), lo cierto es que no hace mérito de ella en cuanto a su extensión, a la vez que omitió analizar la conducta de las autoridades judiciales y el análisis global del procedimiento, con una expresa indicación de los actos esenciales del proceso.

Ello, de conformidad con los lineamientos que he sentado al votar en la causa nº 7789 caratulada "*Veltri, Christian Ariel s/ recurso de casación*", registro 1615/07 de la Sala III de esta Cámara, resuelta el 22 de noviembre de 2007, y con la doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en "*Kipperband*" -votos de los Dres. Bossert, Petracchi y Boggiano- (Fallos 322:360), y en los precedentes "*Barra*" (Fallos 327:327), "*Egea*" (Fallos 327:4815), "*Cuatrín*" (331:600), "*Ibáñez, Ángel Clemente s/ robo con armas*" (I.159.XLIV, 11 de agosto de 2009), "*Arisnabarreta*" (Fallos 332:2159) y "*Bobadilla*" (Fallos 332:2604), recientemente reafirmada en "*Richards*" (R. 1008. XLIII, 31 de agosto de 2010) y "*Oliva Gerli, Carlos Atilio y otro*" (O.114.XLIII, 19 de octubre del mismo año); "*Poggio*" (P. 686. XLV), "*Mezzadra*" (M. 1181. XLIV) y "*Rizikow*" (R. 818. XLIV), del 8 de noviembre de 2011; y más recientemente "*Losicer*" (L.216.XLV, 26 de junio de 2012) y "*Vilche José Luis s/ causa nº 93249*" (V.161.XLVIII, 11 de diciembre de 2012).

En consecuencia, al verificarse una carencia de fundamentación en la sentencia en crisis, y la ausencia del contradictorio previo a la decisión respecto de algunos de los imputados, corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso interpuesto por la defensa, anular el pronunciamiento impugnado y

remitir las actuaciones a su origen -con el objeto de garantizar el derecho al recurso- a fin de que, previa intervención de las partes, se dicte uno nuevo de conformidad con los lineamientos sentados (artículos 123, 456 inciso 2º, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.), resultando inoficioso abordar los restantes agravios deducidos.

Tal es mi voto.

El señor juez doctor **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que coincide con la juez Ledesma en que corresponde hacer lugar a los recursos de casación interpuestos y corresponde anular lo decidido por lo que se desarrollará *infra*.

Liminarmente, cabe señalar que el tribunal a quo rechazó los planteos de prescripción de la acción penal efectuados en favor de Jorge Evaristo Pérez, José Iskandarani y Sara Cohen y, no hizo lugar a la aplicación de la doctrina del plazo razonable formulada por la defensa de Pérez.

Sentado lo expuesto, se advierte que la resolución puesta en crisis habrá de ser anulada, en tanto se encuentra afectada por un vicio que la descalifica como acto jurisdiccional válido.

En efecto, compulsadas que fueron las actuaciones, se observa, por un lado, que no medió intervención del representante del Ministerio Público Fiscal ni de la querrela respecto de los planteos solicitados en favor de los imputados Iskandarani y Cohen; en tanto, por el otro, que se omitió la cuestión introducida oportunamente por la defensa de los nombrados, referente al plazo razonable, habiéndose atendido sólo la prescripción de la acción.

Así, el tribunal resolvió rechazar los pedidos sin haber dictaminado el Ministerio Público Fiscal ni la querrela sobre el fondo de la cuestión a resolver respecto de Iskandarani y Cohen, privándolos de toda posibilidad de controlar la legalidad y expresar sus puntos de vista en orden a la cuestión resuelta, según lo dispuesto en el art. 340 del rito.

De tal modo, la decisión emanada del órgano jurisdiccional no se encontró precedida por un contradictorio en el que las partes pudieran exponer sus posiciones y fundamentos, siendo que la actividad jurisdiccional se desarrolló *in audita* parte. Esta defectuosa sustanciación, que culminó en el rechazo

de la petición solicitada sin escuchar al fiscal y a la querrela, debe fulminarse con la sanción de nulidad de conformidad con las pautas de los arts. 167 del digesto de rito por afectación del debido proceso, la que puede imponerse aún de oficio (arts. 168 CPPN y 18 CN).

A mayor abundamiento, se advierte que los jueces han realizado un examen parcializado de la cuestión en relación a los imputados Iskandarani y Cohen, al omitir la cuestión introducida oportunamente por la defensa, referente al plazo razonable, habiendo atendido sólo la prescripción de la acción.

De tal suerte, y más allá del acierto o error de lo decidido, la resolución venida en recurso carece de fundamentación, por lo que no cumple con la exigencia de motivación impuesta por el art. 123 CPPN.

La exigencia de fundamentación sirve no sólo a la publicidad y control republicano, sino que también persigue la exclusión de decisiones irregulares o arbitrarias (cfr. Fallos 240:160 y 315:1043, voto en disidencia del juez Petracchi), y pone límite a la libre discrecionalidad del juez.

A lo expuesto, no habiéndose valorado la totalidad de los antecedentes necesarios y conducentes para la adecuada solución del caso (Fallos: 268:48 y 295:790), la decisión luce arbitraria y, por tanto, también por este motivo, corresponde invalidarla.

Atento la solución postulada deviene inoficioso ingresar al recurso de casación de la defensa de Pérez.

Por ello, propicio hacer lugar, sin costas, a los recursos interpuestos por las defensas, anular resolución recurrida y remitir las actuaciones a su origen a fin de que, previa intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a los parámetros aquí señalados (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).

Así voto.

En mérito al resultado habido en la votación que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

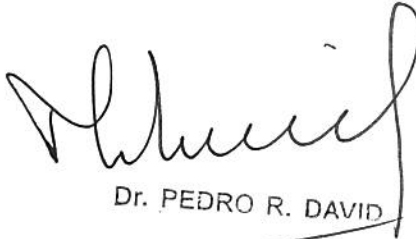
HACER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las defensas, **SIN COSTAS**, **ANULAR** la resolución recurrida y **REMITIR** las actuaciones a su origen a fin de que, previa intervención de las partes, se dicte un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a los parámetros aquí señalados (arts. 123, 471, 530 y ccds. CPPN).



Cámara Federal de Casación Penal

Sala II
Causa Nº CPE
990000394/2010/TO1/1/CFC1
"ISKANDARANI, José; COHEN, Sara y
PEREZ, Jorge Evaristo s/ recurso de

Regístrese, hágase saber, comuníquese y remítase,
sirviendo la presente de atenta nota de estilo.



Dr. PEDRO R. DAVID



ALEJANDRO W. SLOKAR



ANGELA ESTER LEDESMA



M. ANDREA TELLECHEA SUÁREZ
SECRETARÍA DE CÁMARA

